

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO:	Artículo 38, numeral 1, Literal E, de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR:	JEFERSON GARCIA RESTREPO
ESTABLECIMIENTO:	CLUB NINE PARQUE LLERAS
Dirección:	CRR 40 #9-55
RADICADO:	2-20894-26

ORDEN DE POLICÍA N° 924
(21 de julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **MAYOR EGUAR GORGONA FABRA**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo **N° 05-001-6-2026-91856**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, al señor **JEFERSON GARCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112780833, en calidad de encargado del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS**, en hechos ocurridos en la CRR 40 #9-55, a las 03:37 horas del día 19/07/2026.
2. Dentro de la descripción de los hechos, efectuada por la autoridad de policía, se estableció que, *“Realizando labores de verificación y control del establecimiento al local denominado como Club Nine Parque Lleras, por parte de la intervención Lleras, el día de hoy 19 de julio del 2026 a las 02 :42 horas, ingresamos al lugar donde encontramos al menor **JERÓNIMO CARTAGENA SÁNCHEZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1 10 9 551 889 de Cali, fecha de nacimiento el 6 de febrero del 2012 de Cali, 14 años de edad, quién se encontraba consumiendo bebidas embriagantes en el establecimiento Club Nine Parque Lleras, acompañado del joven David Gustavo Cartagena Sánchez, identificado con número de cédula 1108 564 440 hermano del menor, quien indica que en el establecimiento le indicaron que no había inconvenientes de que el menor Jerónimo ingresará a ingerir bebidas embriagantes y disfrutará de la fiesta.”* incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 38, numeral 1 Literal E **“...COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y**

ADOLESCENTES. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: **1.** Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: **e)** Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas...”

3. El señor **JUAN PABLO MOSQUERA ZAPATA**, en calidad de encargado del establecimiento de comercio **BELLACO**, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016 “*En contra de la Orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de Policía dentro de las 24 horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito*”, ejerció su derecho de defensa y de contradicción e interpuso recurso de apelación, sin manifestar descargos frente a la medida correctiva impuesta, tal y como se evidencia en la orden de comparendo, sin embargo en la sustentación al recurso de apelación, manifestó: “YO JEFFERSON GARCÍA RESTREPO EN CONCURSO DE ADMINISTRADOR DIRECTAMENTE ME EXONERO DE RESPONSABILIDAD DIRECTA O INDIRECTA ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE LOS PARTICULARES SON RESPONSABLES POR INFRINGIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. SI UN DAÑO ES CAUSADO POR UN TERCERO NO SE PUEDE IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD.”
4. El 21 de julio de 2026, fue allegado a la Inspección de Policía el acta DISP-5-ESPOB-20.1, por medio del cual se realizó el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica y las actas de diligencias de fijación y des fijación de los sellos, con un término de suspensión temporal de la actividad económica de 10 días, desde el 19 de julio de 2026 a las 02:42 horas, hasta el 29 julio de 2026 a las 02:42 horas.
5. Dentro del expediente, fue anexado reproducción audiovisual, como evidencia del procedimiento efectuado.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 38, numeral 1 Literal E.**

Artículo 38, numeral 1 Literal E. “...**COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente

sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar: **1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:** e) Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas...”

Se advierte el debido proceso, no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno, el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, así mismo; todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.”*

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Es importante señalar que, la orden de policía es *un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de

2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Cabe señalar que las medidas correctivas se definen como las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamiento contrarios a la convivencia, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. Para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016. Entre ellos se destacan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Respecto de cualquiera de las medidas que se pueden imponer a través del proceso verbal inmediato, se dispone la posibilidad de interponer el recurso de apelación, el cual, se otorga en el efecto devolutivo, esto es, que no suspende la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite de la impugnación, la segunda instancia se asigna al inspector de policía, para lo cual se debe remitir el expediente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, con el fin de que el recurso sea resuelto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación. La notificación frente a la determinación adoptada se hará por cualquier medio eficaz y expedido.

Con miras a resolver de fondo la presente actuación, es menester señalar que, dentro del trámite del presente proceso se le respetó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el presunto infractor apeló la medida impuesta, pero no presentó descargos dentro del procedimiento, tal y como se evidencia en la orden de comparendo.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad, destrucción de bien y multa general tipo 4.

Que según el literal E numeral 1 del artículo 38 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1º literal E.	Suspensión temporal de actividad Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

	Multa general tipo 4
--	----------------------

Al analizar el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva en la orden de comparendo, esta agencia administrativa encuentra lo siguiente:

La policía Nacional en el marco de sus competencias podrá en todo momento, realizar labores de control, inspección y vigilancia a establecimientos nocturnos, como bares, discotecas etc., lo anterior; para verificar las condiciones físicas del lugar y el cumplimiento de otros requisitos asociados al horario permitido de cierre, el control de ingreso a menores de edad y el expendio de licor.

El objetivo de estos controles de seguridad, es brindar tranquilidad a las personas que visitan estos sitios, de allí la necesidad de intervenir por parte de la Policía Nacional en la práctica y solicitud de documentos de identificación a las personas que ingresan a dichos establecimientos públicos, lo anterior en pro de garantizar los derechos de los menores de edad que visitan estos sitios exponiendo su vida e integridad personal.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los descargos elaborados por el presunto infractor, no encuentra esta agencia administrativa justificación de la presencia de un menor de edad en dicho establecimiento de comercio, más aún con el agravante de que el establecimiento de comercio, permitió el ingreso del menor de edad, **JERÓNIMO CARTAGENA SÁNCHEZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1 10 9 551 889 de Cali.

La norma es clara, sobre el cumplimiento de los requisitos para el cumplimiento de las actividades comerciales y más aún, tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

En virtud de lo anterior; el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos para el ejercicio de las actividades comerciales exigidos en la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía y Convivencia, podrán ser objeto de las medidas correctivas de multa general tipo 4 y suspensión temporal de actividad.

Para resolver la sustentación al recurso de apelación, es necesario entrar a considerar los hechos y las consideraciones esgrimidos por el recurrente en la sustentación del mismo, en el cual señala que, los hechos que llevaron a la suspensión temporal de la actividad económica del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS**, correspondieron al hallazgo de 1 menor de edad, al interior de dicho establecimiento.

Con lo expuesto a renglones anteriores, esta autoridad administrativa, considera que, no es necesario realizar un estudio concienzudo sobre el material probatorio aportado, toda vez que, para la imposición de una medida correctiva, solo basta con incurrir en la falta a uno de los comportamientos señalados por el Código Nacional De Seguridad Y Convivencia Ciudadana. Ley 1801 de 2016, así la cosas, no debería convertirse tal sanción en una causal de asombro, cuando lo que regula la presente ley son ese tipo de comportamientos.

En ese orden de ideas, el hecho de prever la situación, en cuanto al ingreso del menor de edad al establecimiento de comercio, si es posible por parte de los encargados de la seguridad del lugar, toda vez que si hay dudas sobre la identidad de la persona, se pueden realizar preguntas de rigor e interrogaciones y compararlas con el documento presentado, tales como; nombre, número de cédula, fecha de nacimiento, lugar de expedición de la cédula y fecha si es necesario y más aún cuando en las reproducciones audiovisuales presentadas, fueron analizadas las características físicas de quienes ingresaron al establecimiento de comercio, donde se puede concluir que efectivamente correspondían a menores de edad.

Así mismo, al ser un caso que involucra menores de edad, es menester traer a colación el principio de interés superior del niño, el cual se constituye en un principio cardinal del corpus iuris o marco jurídico de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y hace parte integrante de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia. Lo anterior, cambia el paradigma acerca de que los niños son objeto de protección hacia los niños como sujetos titulares de derechos.

Según lo anterior, es indispensable destacar que, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana va de acuerdo a la evolución social y a las situaciones que a diario se presentan en el país, toda vez que dicha norma tiene como objetivo educar, prevenir y regular las condiciones para una sana convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. (L. 1801 de 2016, art. 1º), es así como el incumplimiento de alguno o varios de los requisitos para el ejercicio de las actividades comerciales exigidos en la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía y Convivencia, podrán ser objeto de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad y multa general tipo 4.

En este sentido, el no haber efectuado el control de ingreso del menor al establecimiento de comercio se entiende como una conducta permisiva por negligencia u omisión de las medidas de control para el ingreso a un espacio o escenario no apto para menores de edad, armonizando lo anterior con el antes mencionado principio del interés superior del niño.

Como ya se dijera a renglones anteriores, dentro de la actuación policiva inmediata que se adelanta por presuntos comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 38 numeral 1 literal e) de la ley 1801 de 2016, los funcionarios policivos actúan atendiendo escenarios que propicien la afectación en la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y para el caso objeto de estudio, el menor de edad, Jerónimo Cartagena Sánchez, identificado con tarjeta de identidad número 1 10 9 551 889 de Cali, ingresó al establecimiento de comercio, sin ningún tipo de restricción.

De otro lado, debe anotarse que, los responsables del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS**, eran plenamente conocedores de las

buenas prácticas comerciales que debían implementar para evitar el ingreso de niños, niñas y adolescentes y precaver el escenario presentado, donde evidentemente fue aprehendido 1 menor de edad, en las instalaciones de dicho establecimiento.

En este sentido, esta operadora jurídica confirmará en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de la actividad económica al establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS.**, por espacio de 10 días y se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4, en armonía con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por el **TENIENTE DIEGO ARMANDO MUÑOZ QUINTERO** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**.

De esta manera y sin más consideraciones, LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de la actividad económica, impuesta al establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS.**, administrado por el señor **JEFERSON GARCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112780833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al señor **JEFERSON GARCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112780833, encargado del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS.**

ARTICULO TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4, al **JEFERSON GARCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112780833, encargado del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA y PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **JEFERSON GARCIA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1112780833,



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

encargado del establecimiento de comercio **CLUB NINE PARQUE LLERAS**, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico